Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196841389)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196841390)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc196841391)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc196841392)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc196841393)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc196841394)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196841395)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc196841396)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc196841397)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc196841398)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc196841399)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 5](#_Toc196841400)

[g) Cierre de instrucción 5](#_Toc196841401)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc196841402)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc196841403)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc196841404)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc196841405)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc196841406)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc196841407)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc196841408)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc196841409)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc196841410)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc196841411)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc196841412)

[d) Versión pública 22](#_Toc196841413)

[f) Conclusión 28](#_Toc196841414)

[RESUELVE 29](#_Toc196841415)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00482/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **03502/TOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“1.- Se solicita del Ayuntamiento información que proporcione los nombres de los delegados, servidores públicos adscritos y sus suplentes, autorizados en el presente ejercicio municipal, así como la ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, y el horario de atención al público. 2.- Se solicita del Ayuntamiento, proporcione información sobre las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, tanto las designadas por las disposiciones normativas relacionadas en leyes y reglamentos y análogos, como por cualquier otro medio interno aplicable al caso.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Toluca, México a 28 de Enero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 03502/TOLUCA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 03502/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo. Copia textual de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en letra cursiva.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **RESPUESTA 03502. 2024.pdf-**Archivo firmado por el Titular de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento las respuestas de los servidores públicos habilitados, siendo la Dirección General de Administración quien refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada; además el Titular de la Secretaría de Ayuntamiento, entrega diversas ligas de consulta en formato cerrado, así como información relativa a la delegación sauces 48.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **tres de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00482/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Se IMPUGNA la totalidad de las respuestas realizadas a la petición de información 03502/TOLUCA/IP/2024”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Se exponen los motivos de IMPUGNACION TOTAL a la petición de información mencionada, en el "ANEXO A" que se integra a este Acto.”*

**Anexo A Impugnacion 03502.docx.-** se plasman de manera medular lo expuesto en el presente archivo:

***“Se IMPUGNA*** *la totalidad de la respuesta a la solicitud de información 03502/TOLUCA/IP/2024, por las siguientes causales:*

*1.- El Ayuntamiento no proporciona la dirección de la ubicación de la Delegación Sauces 48, violando el Procedimiento al no tener la Constancia de Alineamiento y Número Oficial expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del propio municipio, y que es uno de los documentos oficiales necesarios para realizar distintos procesos legales en el Estado de México. Este documento constata que un inmueble se encuentra correctamente ubicado respecto a la vía pública y le asigna un número oficial, este último es fundamental para la identificación precisa del inmueble.”*

*2.- En correlación con el punto 1 anterior, el Ayuntamiento no proporciona el horario de atención al público por parte de la Delegación Sauces 48, lo cual, aunado a la falta de ubicación de las oficinas, resulta imposible de realizar presencia física para la solicitud servicios, entrega de documentación o la petición de asesorías en asuntos que solo competen a la Delegación.*

*3.- Por lo que respecta a proporcionar información sobre las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48, tanto las designadas por las disposiciones normativas relacionadas en leyes y reglamentos y análogos, COMO POR CUALQUIER OTRO MEDIO INTERNO APLICABLE AL CASO.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de febrero de dos mil veinticinco**, se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **siete de febrero de dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

***-INFORME JUSTIFICADO 482-2025.pdf .-*** Informe mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **tres de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1.- Los nombres de los delegados, servidores públicos adscritos y sus suplentes, autorizados en el presente ejercicio municipal, así como la ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D, y el horario de atención al público.

2.- Las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la delegación mencionada tanto las designadas por las disposiciones normativas relacionadas en leyes y reglamentos y análogos, como por cualquier otro medio interno aplicable al caso.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Dirección General de Administración quien refiere que tras realizar una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada; además el Titular de la Secretaría de Ayuntamiento, entrega diversas ligas de consulta en formato cerrado, así como información relativa a la delegación sauces 48.

A la respuesta anterior, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente de la no entrega de la dirección de la ubicación de la Delegación Sauces 48, así como que no se proporciona el horario de atención al público por parte de dicha delegación y finalmente no se proporciona información sobre las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48.

Por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Garante de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes.

Primero que nada, relativo a la información peticionada, **se obvia el análisis de la competencia** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido que genera dicha información, a través del área de Secretaría de Ayuntamiento, púes esta entrega parte de la información.

Por ello resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación lo expuesto en el Manual de Organización de la Secretaría de Ayuntamiento, donde se precisa las atribuciones del área que proporcionó la información, siendo **Secretaría de Ayuntamiento,** la cual de acuerdo a sus funciones y atribuciones se encuentran constreñida a conocer acerca de la información en análisis, como se advierte a continuación:

**2010A0000 Secretaría del Ayuntamiento**

**Objetivo**

Verificar la asistencia, presentar y desahogar el orden del día en el desarrollo de las sesiones de Cabildo y auxiliar a la o el titular del Ejecutivo Municipal en la instrumentación de políticas públicas que permitan el fortalecimiento, legitimación y respaldo de las acciones del gobierno municipal; expedir constancias, certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan o los que acuerde el Ayuntamiento; vigilar, resguardar y actualizar la documentación y el acervo bibliohemerográfico de los archivos histórico y de concentración del municipio así como del patrimonio municipal.

Planear, organizar y dirigir las responsabilidades del gobierno municipal en materia de planeación del desarrollo; transparencia y acceso ciudadano a la información pública; desarrollo institucional; operación y funcionamiento de las autoridades auxiliares.

Asimismo, planear, supervisar y coordinar la asesoría y consulta jurídica que requieran las unidades administrativas y la impartición de justicia administrativa en el municipio.

**Funciones**

(…)

25. Coordinar el proceso de elección de las y los delegados y subdelegados, consejos de participación ciudadana y las y los jefes de manzana del Municipio de Toluca y mantener comunicación permanente con estas autoridades para coadyuvar en el desarrollo de sus programas de trabajo;

26. Dirigir y coordinar la selección de las y los ciudadanos que pretendan ser electos como delegados, subdelegados e integrantes de los consejos de participación ciudadana;

(…)

28. Coadyuvar con las delegaciones, subdelegaciones y consejos de participación ciudadana en el manejo transparente y adecuado de los recursos asignados para dar

cumplimento a su plan de trabajo;

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Ayuntamiento, tiene dentro de sus atribuciones la coordinación y dirección del trabajo de los Delegados, así como su designación; por ende resulta ser el servidor público habilitado idóneo para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, para realizar un análisis de la información peticionada, resulta necesario realizar un cuadro comparativo de la respuesta otorgada y lo solicitado, para efecto de verificar que se ha colmado en su totalidad la solicitud de información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **COLMA** |
| *1.-Los nombres de los delegados, servidores públicos adscritos y sus suplentes, autorizados en el presente ejercicio municipal* |  | SI COLMA (Acto consentido) |
| *2.-Ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D*  |  | NO COLMA (Pues se entrega una liga con la ubicación pero en formato cerrado) |
| *3.-Las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48* |  | COLMA PARCIAL |
| *4.-Horario de atención al público.* | No hay pronunciamiento | NO COLMA |

Primero conviene abordar lo relativo a la inconformidad de LA PARTE RECURRENTE, pues aduce que **el Ayuntamiento no proporciona la dirección de la ubicación de la Delegación Sauces 48, violando el Procedimiento al no tener la Constancia de Alineamiento y Número Oficial expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del propio municipio**; por lo que al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información, pues se amplió la solicitud de información requiriendo documentos, actualizando lo previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia Local.

Por lo que, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen **improcedentes**, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.* ***INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL****.* ***Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon*** *ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado,* ***los mismos son*** *inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida* ***a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable****,* ***pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural****, la Sala* ***no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas****.*

Expuesto lo anterior, de acuerdo a la entrega de información realizada, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no se inconformó de la información proporcionada, relativa **al punto 1,** pues la omisión de pronunciamiento de **LA PARTE RECURRENTE**, pone en relieve que está conforme con la información entregada, por ende, se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 2**, el servidor público habilitado hace entrega de una liga de consulta aduciendo que se encuentra la ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D; como se advierte a continuación:



Sin embargo debe decirse que relativo a la entrega de dicho formato cerrado de la liga electrónica se destaca que Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[1]](#footnote-1) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

 **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

 **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Es así que, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

**Conforme a lo anterior, se solicita al SUJETO OBLIGADO que en subsecuentes ocasiones haga entrega en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas, por ende, no se tiene por colmado el requerimiento y se ordena su entrega.**

Por cuanto hace al **punto 3** relativo a las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48, el servidor público habilitado, hace entrega de una liga de consulta en formato cerrado, el cual contiene el código reglamentario, donde se encuentran las atribuciones de los delegados, así como la Ley Orgánica; no obstante ello, **LA PARTE RECURRENTE** en vía de Recurso de Revisión, refiere la existencia el **Comunicado 160/2022 fechado el 5 de abril de 2022[[2]](#footnote-2)**  emitido por la Coordinación General de Comunicación Social en donde hace público que se dio un Curso de Inducción para ser Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de Toluca, en donde se dio capacitación, entre otros temas, de las Atribuciones y Obligaciones de las autoridades auxiliares, entre las que se encuentran las de la Delegación Sauces 48, del cual al realizar una búsqueda en internet se encontró dicho documento en la página del Ayuntamiento de Toluca, el cual se plasma para mejor entendimiento:



Sin embargo, esta referencia, hace alusión a un curso que se les dio a los delegados y subdelegados del consejo de participación ciudadana, no así propiamente el documento que contenga las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48.

No obstante, lo anterior, cabe destacar que **LA PARTE RECURRENTE**, está solicitando Las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48, tanto las designadas por las disposiciones normativas relacionadas en leyes y reglamentos y análogos, como por cualquier otro medio interno aplicable al caso.

Atendiendo a esta petición el **SUJETO OBLIGADO** informa que dichas facultades y obligaciones pueden ser consultadas en la liga proporcionada, la cual es proporcionada en formato cerrado, por ende, **resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos donde conste las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48, vigentes a la fecha de presentación la solicitud de información.**

Finalmente, por cuanto hace al **punto 4** como se analizó **EL SUJETO OBLIGADO**, no proporciona el horario de atención de los servidores públicos de la Delegación Sauces 48; por ende se ordena de nueva cuenta el turno a la Secretaría de Ayuntamiento a fin de que proporcione dicha información ,úes como se advirtió de sus atribuciones está de coadyuvar con las delegaciones, subdelegaciones y consejos de participación ciudadana en el manejo transparente y adecuado de los recursos asignados para dar cumplimento a su plan de trabajo, por ende es información que debe poseer, **luego entonces resulta procedente ordenar el documento donde conste los horarios de atención al público de la Delegación Sauces 48.**

En caso de que los documentos que se ordena entregar contengan datos a clasificar se deberá atender las siguientes consideraciones:

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### f) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de lo siguiente:

Documento donde conste:

1. Ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.
2. Las facultades y obligaciones designadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48
3. Horario de atención al público

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo. Trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **03502/TOLUCA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00482/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde conste al 17 de diciembre de 2024, lo siguiente:

1. Ubicación de la Delegación Sauces 48, Unidades Territoriales Básicas I, II, III, IV y V, con Claves Únicas Municipales 480 A, 487 I, 481 B, 482 C y 483 D.
2. Las facultades y obligaciones asignadas a los servidores públicos de la Delegación Sauces 48.
3. Horario de atención al público de los servidores públicos de la Delegación Sauces 48.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-1)
2. [Comunicado-Num.-160-2022.pdf](https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Comunicado-Num.-160-2022.pdf) [↑](#footnote-ref-2)